



Resolución No. CSJBOR22-296
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00076
Solicitante: Álvaro Bahamon Perdomo
Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Úrsula del Pilar Isaza Rivera
Proceso: Alimento de menores
Radicado: 13001311000520150093900
Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 9 de marzo de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de febrero del año en curso, el señor Álvaro Bahamon Perdomo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos de menores identificado con el radicado 13001311000520150093900, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que el 14 de diciembre de 2021 radicó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, sin que a la fecha se le haya dado trámite, a pesar de haber presentado memorial de impulso el 30 de enero de la presente anualidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-101 del 14 de febrero de 2022, se requirió a la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual se otorgó el término de tres días, contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 16 de febrero de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que contrario a lo afirmado por el quejoso, solo se observó memorial allegado a la dirección de correo electrónico del despacho el día 2 de febrero del año en curso, sin que se pudieran advertir solicitudes anteriores.

El 16 de febrero de 2022 el secretario del juzgado encartado efectuó el reparto del trámite al oficial mayor, sin embargo, la jueza lo reasignó a la escribiente de esa agencia judicial, por lo que finalmente el 17 de febrero siguiente se resolvió la solicitud alegada.

4. Explicaciones

Al observar una mora de 10 días hábiles para efectuar el pase al despacho del expediente para tramitar lo requerido, consideró el despacho ponente, que existía mérito Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora advertida dentro del proceso de la referencia e indicara cualquier circunstancia que considerara como eximente de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta dicho procedimiento administrativo.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-143 de 24 de febrero de 2022, se solicitaron al empleado judicial antes anotado, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso de alimentos de menores identificado con el radicado 13001311000520150093900; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 1° de marzo de la presente anualidad.

El doctor Carlos Mario Zapata Rambal remitió correo electrónico en el que compartió el expediente digital del proceso e indicó lo siguiente: *“Las explicaciones del mismo se denotan que en el mismo no ha habido mora alguna en el trámite de dicha solicitud. por favor archivar la presente vigilancia. y exhortar al peticionario a fin de que no utilice los canales del consejo si no es necesario”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Bahamon Perdomo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de alimentos de menores, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

El señor Álvaro Bahamon Perdomo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que el 14 de diciembre de 2021 radicó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, sin que a la fecha se le haya dado trámite, a pesar de haber presentado memorial de impulso el 30 de enero de la presente anualidad.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que contrario a lo afirmado por el quejoso, solo se observó memorial allegado a la dirección de correo electrónico del despacho el día 2 de febrero del año en curso, sin que se pudieran advertir solicitudes anteriores.

El 16 de febrero de 2022 el secretario del juzgado efectuó el reparto del trámite al oficial mayor; sin embargo, la jueza lo reasignó a la escribiente de esa agencia judicial, por lo que finalmente el 17 de febrero siguiente se resolvió la solicitud alegada.

Por considerar que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, por la presunta mora en efectuar el pase al despacho del expediente, se le requirieron explicaciones al servidor judicial.

El doctor Carlos Mario Zapata Rambal remitió correo electrónico en el que compartió el expediente digital del proceso e indicó que *“Las explicaciones del mismo se denotan que en el mismo no ha habido mora alguna en el trámite de dicha solicitud. por favor archivar la presente vigilancia. y exhortar al peticionario a fin de que no utilice los canales del consejo si no es necesario”*.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales, las explicaciones presentadas y los documentos aportados a estos, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de levantamiento de medidas cautelares	02/02/2022
2	Reparto del trámite al oficial mayor	16/02/2022

3	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	16/02/2022
4	Pase al despacho	17/02/2022
5	Auto resuelve solicitud de medida cautelar	17/02/2022
6	Fijación en estado de auto de 17/02/2022	21/02/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena en resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En ese sentido, se tiene que lo deprecado por el quejoso fue resuelto el 17 de febrero de la presente anualidad; no obstante, dicha actuación se adelantó con posterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional, lo que conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados con ocasión al requerimiento dentro de este procedimiento administrativo, por lo que se hace necesario analizar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales, pues se evidencia una situación de deficiencia.

Se tiene entonces, que el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, efectuó el pase al despacho del expediente el 17 de febrero de la presente anualidad, esto, 11 días hábiles después de haberse presentado la solicitud inicial por parte del quejoso, término que supera la tarifa legal dispuesta en el artículo 109 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.** Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, **celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad** las funciones de su cargo. (...)*

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). (Negritas fuera del texto original)

Ahora, como quiera que el secretario no presentó mayores argumentos dentro de sus

explicaciones más allá de sus afirmaciones de no haber existido mora alguna, esta corporación no cuenta con elementos suficientes que demuestren que la tardanza por parte del empleado se encuentra justificada.

Al respecto debe reiterarse la postura ya asumida por esta corporación en anteriores pronunciamientos a raíz de solicitudes de vigilancia por presunta mora en el mismo despacho judicial, en el sentido de que el reparto de los trámites a otros empleados no exime al secretario de su responsabilidad legal de efectuar de manera oportuna el pase al despacho del expediente, toda vez que se trata de actuaciones distintas que deben ser conjugadas de manera armónica por el empleado.

Así las cosas, y comoquiera que no existe un motivo razonable por parte del secretario del despacho requerido, así como situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el empleado.

De otro lado, y con respecto del proceder de la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, se concluye que no incurrió en mora judicial, dado que la decisión del 17 de febrero de 2022 se profirió el mismo día que el expediente ingresó al despacho y de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 3 de febrero de 2022, fecha en la que debió efectuarse el pase al despacho del expediente, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de alimentos de menores identificado con el radicado 13001311000520150093900, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar respecto de la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Bahamon Perdomo, por las razones anotadas.

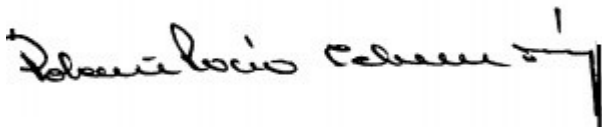
TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2022, del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, y notificar al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de igual despacho.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS